

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el presente para informarle que la demanda no fue subsanada en debida forma de los defectos que adolecía. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023).

Auto:	1330
Actuación:	Regulación de Visitas
Demandante:	OSCAR EDUARDO MARTINEZ
Demandado:	YENNY PAOLA IBARRA SALAZAR
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00260-00
Providencia:	Auto rechaza demanda

De la revisión de la subsanación de la demanda, se obtiene que, si bien la abogada agrega unos documentos a fin de subsanar la demanda de Regulación de Visitas solicitada a través de apoderada judicial por el señor OSCAR EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ contra la señora YENNY PAOLA IBARRA SALAZAR, en favor del menor JOEL ESTEBAN MARTÍNEZ IBARRA, se observa que no cumplió a cabalidad con la corrección de las falencias con que se presentó la demanda, por lo siguiente:

.- No guarda claridad lo relacionado con el Art. 61 del C.C., pues se indica el nombre de los abuelos del menor, sin que se indique el nombre de otros parientes y su canal digital para ser citados, conforme lo indica la Ley, o bajo juramento que no los hay.

.- El punto 5 de la inadmisión del despacho reza “5.- *No se allega con la demanda, el requisito de procedibilidad necesario para este tipo de asuntos, artículo 69 de la Ley 2220 de 2022*”, en ese sentido, como se observa en la imagen, la togada indica “**Punto Quinto: “No se acreditó el cumplimiento del requisitos señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020”. En este punto me permito aportar copia de ACTA del consultorio Jurídico de la Universidad Santiago de Cali, donde consta que el señor OSCAR EUDRADO MARTINEZ MARTINEZ, solicitó una audiencia de conciliación que fue fallida**” -subrayas del despacho-, pero del escrito de subsanación, se observa claramente que el demandante se acercó al consultorio jurídico de la Universidad Santiago de Cali, y le dieron fue una información del procedimiento al que podía acudir, y no al agotamiento de la conciliación previa de la norma que se le citó y la cual es requisitos indispensable para proceder con el trámite que aquí se pide, además que en el aparte “**Punto Quinto: “No se acreditó el cumplimiento del requisitos señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020”.**”, el despacho no hizo tal manifestación, aunado a que cita una norma que ya no está vigente porque fue sustituida por el Ley 2213 de 2022, que nada

tiene que ver son el requisito de procedibilidad del que aquí se está tratando.

Como quiera que la presente demanda, no fue subsanada conforme a lo dispuesto en el Auto 1219 del 09 de junio de 2023, que fue notificado en el estado 99 del 14 de junio de 2023, procede en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

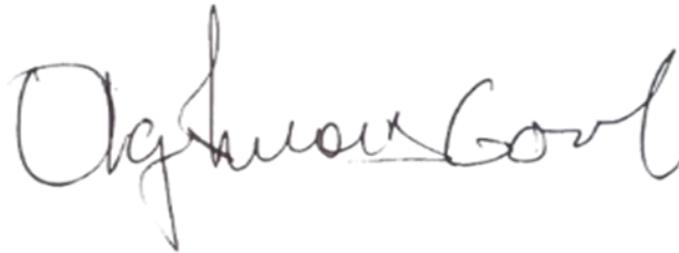
RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de Regulación de Visitas solicitada a través de apoderada judicial por el señor OSCAR EDUARDO MARTINEZ MARTINEZ contra la señora YENNY PAOLA IBARRA SALAZAR, en favor del menor JOEL ESTEBAN MARTÍNEZ IBARRA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Archivar el expediente digital, previa cancelación de la radicación asignada.

NOTIFÍQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 107 EN LA FECHA 28 de junio de 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
--